

3.º En los dos departamentos de esternos se designarán las salas en que los profesores deben dar sus lecciones; con concepto a que el 1.º deben ocuparlo exclusivamente los alumnos que reciban la instruccion elemental, i el 2.º los de la superior.

4.º En los tres departamentos de internos habrá diez inspectores distribuidos en esta forma: cinco en el 1.º, dos en el 2.º i tres en el 3.º

De los cinco inspectores asignados al primer departamento, habrá uno a quien estén subordinados los cuatro restantes, ejerciendo en ese departamento las funciones de vice-rector en cuanto al orden gubernativo.

5.º En los dos departamentos de esternos habrá dos inspectores propietarios i uno auxiliar. Un inspector i el auxiliar harán el servicio en el departamento asignado a los alumnos de la instruccion elemental, i el otro inspector se establecerá en el departamento de la instruccion superior.

6.º Los inspectores de internos gozarán la renta anual de trescientos pesos, a excepcion del inspector jefe del primer departamento que tendrá la asignacion de quinientos pesos anuales.

7.º El inspector propietario del primer departamento de esternos continuará con la renta que tiene asignada, pero el auxiliar gozará la de doscientos pesos anuales. De igual asignacion disfrutará el inspector nuevamente creado para el 2.º departamento de esternos.

8.º La provision de las nuevas plazas de inspectores hasta completar el número designado en los artículos 4.º i 5.º se hará en la forma prescrita por el reglamento del establecimiento.

Tómese razon i comuníquese.—BULNES.—*Manuel A. Tocornal.*

PENSIONES EN EL INSTITUTO NACIONAL.

Santiago, marzo 9 de 1850.

Con lo espuesto por el Rector del Instituto Nacional en la precedente uota, i considerando:

1.º Que aumentada la pension de los alumnos internos del Instituto Nacional, puede este establecimiento contar con los fondos necesarios para hacer frente a sus gastos i

2.º Que ha cesado el motivo que obligó al Gobierno a derogar la parte 7.ª del Supremo Decreto de 9 de enero de 1838, que establecía la admission en becas gratuitas supernumerarias a los hijos de padres que tuviesen dos hijos pensionistas en el establecimiento;

Vengo en decretar:

El padre de familia que colocase mas de dos hijos pensionistas en el Instituto Nacional, quedará exonerado del pago de la pension por uno de dichos hijos.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—BULNES.—*Manuel A. Tocornal.*
